

**UNIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES**

*Lineamientos que regulan los procedimientos para la
afectación, disposición final y baja de bienes muebles
al servicio de los Tribunales Agrarios*



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "María Concepción García López".

Elaboró

Lic. María Concepción García López
Directora de Recursos Materiales

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Rodolfo Chavira Anaya".

Revisó

Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya
Titular de la Unidad General Administrativa

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jackeline Sulvarán Viñas".

Lic. Jackeline Sulvarán Viñas
Directora de Asuntos Jurídicos

Aprobó

El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario,
en la sesión administrativa celebrada el trece
de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CONSIDERANDO

- I. Los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la impartición de justicia agraria en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, cuya actuación se rige por los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, que caracterizan a la función judicial.
- II. El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entre las que incluye a los Tribunales Agrarios para que, dentro del marco de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, adoptando medidas necesarias para ello.
- III. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos económicos que disponga la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
- IV. De conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales son bienes nacionales, los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y de acuerdo con el artículo 139 del citado ordenamiento legal se podrá regular los actos de disposición final y baja de bienes muebles.
- V. Es atribución del Tribunal Superior Agrario expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 8, fracciones X y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- VI. En tales circunstancias, se hace necesaria la expedición de lineamientos que regulen la afectación y baja de bienes muebles en los Tribunales Agrarios, en apego a las disposiciones en materia de bienes nacionales y demás ordenamientos jurídicos que sean aplicables.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETOS Y DEFINICIONES.

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para la baja y destino final de bienes muebles al servicio de los Tribunales Agrarios, que deberán considerar y realizar las personas responsables adscritas a los Tribunales Agrarios, para llevar a cabo la enajenación, baja y destino final de los bienes al servicio de los Tribunales Agrarios, conforme al marco jurídico aplicable con el efecto primario de contar con los bienes necesarios y en buen estado, para su adecuado funcionamiento, propiciando condiciones de higiene y seguridad, asimismo que se cuente con inventarios depurados y confiables.

Artículo 2. El contenido de los presentes Lineamientos, son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras publicas adscritas a los Tribunales Agrarios.

Artículo 3. Cuando existan dudas en la interpretación de los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, la Dirección de Recursos Materiales, a través de su Titular, hará las aclaraciones pertinentes.

Artículo 4. Se deberán realizar inventarios físicos totales cuando menos una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año y por muestreo físico cada tres meses. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable.

Si derivado de la realización del inventario físico total, o bien por muestreo físico, se identifican bienes faltantes, se levantará el acta administrativa correspondiente para su aclaración.

Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, toda baja de bienes muebles.

Los formatos de resguardo, donde constan los bienes muebles que se encuentra bajo la custodia del responsable designado, deberán actualizarse conforme al resultado de los inventarios físicos.

Artículo 5. Para la aplicación de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Acuerdo Administrativo de Desincorporación (AAD): El documento a través del cual la persona Titular Dirección de la Unidad General Administrativa, desincorpora los bienes nacionales del régimen del dominio público y por lo tanto pierden su carácter de inalienables.

II. Afectación: La asignación de los bienes muebles a un área, persona y/o servicio determinados;

III Avalúo: Determinación del valor de los bienes susceptibles de baja, por parte de perito o institución autorizada para el efecto;



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

IV. Baja de Bienes: Cancelación de los registros contables de los bienes en los inventarios de los Tribunales Agrarios, una vez consumada su disposición final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado.

V. Bienes: Los bienes muebles, instrumentales y de consumo que figuren en los registros contables de inventarios de los Tribunales Agrarios.

VI. Bienes de Consumo: Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan los Tribunales Agrarios, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

VII Bienes extraviados: Son los bienes de activo fijo que se pierden por descuido o negligencia del usuario.

VIII. Bienes Instrumentales: Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan los Tribunales Agrarios, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio, tal es el caso del mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, automóviles, equipo de cómputo, etc.

IX. Bienes no Localizados: Bienes de activo fijo no encontrados en el momento del levantamiento físico del inventario, se consideran en esa situación porque pudieran haberse movido del área o espacio donde se encuentran asignados.

X. Bienes No Útiles: Son aquéllos:

- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita a su aprovechamiento en el servicio;
- b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
- c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
- d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
- e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
- f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.

XI. Bienes Siniestrados: Son aquellos que sufrieron un daño parcial o total, durante un suceso de origen natural o por la acción humana.

XII. Catálogo: Inventario de bienes muebles de los Tribunales Agrarios.

XIII. CABM: El Catálogo de Bienes Muebles.

XIV. Comité: El Comité de Bienes muebles del Tribunal Superior Agrario.

XV. Comprador: La persona física o moral que celebra contratos de compra venta de bienes muebles con los Tribunales Agrarios.

XVI. Desechos: Los residuos, desperdicios, restos y sobras de los bienes.

XVII. Destino Final: La determinación de enajenar, donar, transferir, destruir u otorgar en dación de pago los bienes no útiles, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

XVIII. Dictamen de No Utilidad: El documento elaborado por el área usuaria que describe el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como en su caso, el reaprovechamiento parcial o total.

XIX. Diagnóstico del bien: Análisis y evaluación de las condiciones en que se encuentra el bien, a fin de determinar las reparaciones a realizar y la cuantificación de éstas. Documento previo al dictamen de No Utilidad.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

XX. Enajenación: La transmisión de la propiedad de un bien, como es el caso de la venta, donación, permuta y dación en pago.

XXI. Jurídico: La Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario.

XXII. Ley General: La Ley General de Bienes Nacionales.

XXIII. Licitante: La persona física o moral que realiza propuestas para adquirir los bienes ofrecidos en cualquier procedimiento licitatorio a que se refiere los presentes lineamientos.

XXIV. Lista: La lista de precios mínimos que publica bimestralmente la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación, que a conveniencia del Tribunal Superior Agrario podrá asumir como aplicable para el cumplimiento de los presentes lineamientos.

XXV. Normas: Son las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada

XXVI. OIC: El Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario.

XXVII. Precio mínimo: El precio general o específico que fijen las instituciones de crédito u otros terceros capacitados acreditados para ello mediante avalúo.

XXVIII. Precio de venta: Es el monto que debe pagar la persona compradora para adquirir el bien.

XXIX. Procedimientos de venta: Los de la licitación pública, subasta, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, previstos en la normativa vigente.

XXX. Programa: Al Programa Anual de Disposición Final de Bienes Muebles.

XXXI. Resguardo: El documento emitido por el responsable adscrito a la Dirección de Recursos Materiales, donde constan los bienes muebles que se encuentra bajo la custodia de un servidor público de los Tribunales Agrarios

XXXII. Responsable del bien: la persona administradora, usuaria, operadora y/o resguardante del bien propiedad de los Tribunales Agrarios.

XXXIII. Responsable de los recursos materiales: la persona Titular de Recursos Materiales y en los Tribunales Unitarios la Magistrada o el Magistrado, que tenga a su cargo la administración de los almacenes, y la distribución de los bienes.

XXXIV. Secretaría: la Secretaría de la Función Pública.

XXXV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XXXVI. Unidad Operativa: La Dirección de Recursos Materiales del Tribunal Superior Agrario.

XXXVII. Unidades Técnicas: Las unidades administrativas de los Tribunales Agrarios que formulen los dictámenes para justificar la baja de los bienes.

XXXVIII. Valor mínimo: El valor general o específico que fija la Secretaría o para el cual ésta establezca una metodología que lo determine, o el obtenido a través de un avalúo.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

XXXIX. Valor para venta: El valor específico, asignado por el responsable de los recursos materiales, para instrumentar la venta de bienes, con base al valor mínimo.

XL. Valuador: Las instituciones de crédito u otros terceros autorizados.

XLI. Vehículos: Los vehículos automotores terrestres.

Artículo 6. La persona Titular de la Unidad General Administrativa, de conformidad con el artículo 54 fracción II¹ del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, formulará los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, instructivos y formatos, para la adecuada administración y control de los bienes muebles, en lo relacionado a la afectación, disposición final y baja de dichos bienes, los cuales deberán ser aprobados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario.

La aplicación de estos lineamientos será para los bienes instrumentales conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 5.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA DE DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 7. La persona Titular de la Unidad General Administrativa del Tribunal Superior Agrario, deberá autorizar de manera indelegable a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, el programa anual de disposición final de los bienes muebles.

- I. Una vez autorizado el programa, debe difundirse dentro de los diez días hábiles siguientes a su autorización, en la página de internet de los Tribunales Agrarios.
- II. Este programa solo podrá ser modificado por la persona Titular de la Unidad General Administrativa, respecto a la disminución o incremento de bienes, no a la adición de los programas de bajas de los distritos que no presentaron al 15 de enero el citado programa.

Las modificaciones podrán referirse entre otros, a cambios en la disposición final o en la eliminación o incremento de bienes o desechos.

- III. El Programa, así como sus modificaciones o adecuaciones autorizadas, se presentarán al Comité de Bienes Muebles en su próxima sesión ordinaria, para su conocimiento y seguimiento.
- IV. Los Tribunales Agrarios procurarán efectuar la venta de sus bienes dentro de la circunscripción territorial o regional en donde se encuentren, por lo que, para determinar el procedimiento de venta aplicable en cada circunscripción, deberá tomar como referencia únicamente el monto del precio mínimo de dichos bienes, sin que la mencionada venta sea considerada como una acción para evitar la instrumentación de una licitación pública.
- V. En el Tribunal Superior Agrario, corresponderá a la Dirección de Recursos Materiales, a través de su Titular, verificar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a las Instituciones de Crédito y Corredores Públicos que pretendan contratar y en los Tribunales Unitarios Agrarios, corresponderá al titular de la

¹ Artículo 54. Corresponden a la Unidad General Administrativa las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el presidente: (...)

II. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente. (...)

XII. Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa y tecnológica de los tribunales agrarios.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Unidad Administrativa dicha comprobación y a su vez presentará al Subcomité de Bajas para su aprobación.

Para verificar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos a las instituciones de crédito y corredores públicos, se solicitará para tal efecto, entre otra documentación, el currículum vitae, los registros que los acrediten como valuadores (mismos que deberá estar vigentes) y, en su caso, el acta constitutiva. Asimismo, la contratación de los servicios de valuadores deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- VI. La vigencia del avalúo será determinada por el valuator de acuerdo con su experiencia profesional, sin que en ningún caso pueda ser menor a ciento ochenta días naturales (en su caso se incluirá una fórmula o mecanismo para actualizar el avalúo).
- VII. El precio mínimo considerado deberá estar vigente cuando menos hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o en la fecha en que se entreguen las invitaciones a cuando menos tres personas, según sea el caso.
- VIII. En los casos de adjudicación directa, permuta o dación en pago, el precio mínimo deberá estar vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva.
- IX. Cuando se trate de vehículos, el proceso de desincorporación no deberá durar más de 60 días naturales posteriores a la fecha de emisión del Acuerdo Administrativo de Desincorporación hasta la entrega del vehículo mediante acta de entrega recepción y carta responsiva, así como la remisión de estos documentos a la Dirección de Recursos Materiales, lo anterior para evitar generar gastos con cargo al presupuesto de los Tribunales Agrarios.
- X. Para determinar el precio mínimo de venta en el caso de vehículos, el Tribunal deberá:
 - a. Aplicar la guía EBC o libro azul, edición mensual o trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos.
 - b. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato de determinación del precio mínimo de vehículos, con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones respectivas de cada uno de los conceptos de dicho formato, y
 - c. Multiplicar el factor de vida útil por el valor promedio obtenido.
- XI. Cuando los vehículos no se encuentren en condiciones de operación o de funcionamiento y por su estado físico se consideren como desecho ferroso vehicular, la determinación de su precio mínimo podrá obtenerse con base en la **Lista de valores mínimos para desechos** de bienes muebles que publica bimestralmente la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. En lugar del procedimiento anterior, el Tribunal podrá a su juicio, optar por obtener el precio mínimo de venta de los vehículos mediante la contratación del servicio de avalúo a las instituciones de crédito o corredores públicos autorizados.
- XIII. La persona Titular de Recursos Materiales, designará mediante oficio, a las personas Servidoras Públicas encargadas de obtener el precio mínimo de los vehículos.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- XIV. Los Tribunales Agrarios harán el entero del producto de la venta a la Tesorería de la Federación, y posteriormente podrán solicitar su recuperación, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DICTAMEN DE NO UTILIDAD Y ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESINCORPORACIÓN

Artículo 8. En el caso de los Tribunales Unitarios Agrarios, El "Dictamen de No Utilidad", será elaborado por la persona titular de la Unidad Administrativa y autorizado por la persona Titular del Tribunal Unitario Agrario, o en su caso por la persona Titular de la Secretaría de Acuerdos, esto conforme al Art. 8, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Art.88 del Nuevo Reglamento de los Tribunales Agrarios.

El Dictamen de No Utilidad se someterá a la consideración del Subcomité, para su aprobación, se levantará acta como constancia del hecho y se remitirán a la Dirección de Recursos Materiales, junto con el Diagnostico respectivo y archivo fotográfico.

La Dirección de Recursos Materiales, revisará la documentación recibida e integrará el expediente correspondiente, para poder presentarla para su aprobación al Comité de Bienes Muebles del Tribunal Superior Agrario, en su próxima sesión.

Artículo 9. En el caso del Tribunal Superior Agrario, el "Dictamen de No Utilidad", será elaborado por la Jefatura del Departamento de Activo Fijo y/o Flotilla Vehicular, con el visto bueno de la Subdirección responsable y autorizado por la persona Titular de Recursos Materiales o equivalente, quien a su vez, procederá a determinar la baja y destino final de los bienes no útiles.

Artículo 10. El "Dictamen de No Utilidad", contendrá cuando menos:

- I. La identificación de los bienes no útiles; en este caso podrá anexarse una lista en la que se identifiquen dichos bienes, así como en su caso el número de inventario correspondiente.
- II. En el "Dictamen de no Utilidad", se anotará el destino final de los bienes propuestos para baja.
- III. Se indicará la determinación de si los bienes aún no son considerados como desecho, o bien se encuentran con esta característica.
- IV. La descripción de forma clara y contundente de por qué los bienes no son útiles en términos del artículo 5, fracción II, de los presentes lineamientos.
- V. Los bienes muebles de tecnologías de la información y comunicaciones, se sujetarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 131 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- VI. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y de quien autoriza el "Dictamen de No Utilidad", y
- VII. En su caso, otra información que se considere necesaria para apoyar el "Dictamen de No Utilidad", tales como las Normas emitidas conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, estudio costo beneficio, dictámenes elaborados por peritos, diagnóstico del bien, lugar de ubicación, etcétera.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Artículo 11. El Acuerdo Administrativo de Desincorporación (AAD) tendrá únicamente el efecto de que los bienes pierdan su carácter de inalienables. Dicho acuerdo se hará constar por escrito y **deberá ser autorizado de manera indelegable por la persona Titular de la Unidad General Administrativa.**

Artículo 12. El trámite de disposición final deberá contar con el Acuerdo Administrativo de Desincorporación, el cual podrá incluirse en:

- A).- El Programa. En este caso el citado acuerdo surtirá efectos en el momento de su disposición final;
- B).- En el expediente que se someta a consideración de la Unidad General Administrativa, tratándose de las donaciones que le corresponda autorizar;

Artículo 13. Tratándose de equipo de cómputo, de comunicaciones y sus periféricos y cualquier medio físico que contenga Software, se deberá contar además con el visto bueno de la persona Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante un Diagnóstico, el cual podrá ser emitido por el servidor público con rango no inferior a subdirección de área.

Artículo 14. Tratándose de vehículos, una vez aprobado el Dictamen de No Utilidad por el Comité de Bienes Muebles del Tribunal Superior Agrario, la persona titular de la Unidad Administrativa de cada Tribunal Unitario, procederá a tramitar la baja de placas correspondiente.

Cuando el bien a desincorporar sea un vehículo, la persona titular de la Unidad Administrativa, una vez que reciba el Acuerdo Administrativo de Desincorporación, deberá llevar a cabo los procedimientos necesarios para poder enajenar el bien, sin exceder el plazo establecido en la fracción IX del artículo 7 de los presentes lineamientos.

Artículo 15. El acuerdo administrativo de desincorporación deberá:

- I. Expedirse en los casos de enajenación o destrucción.
- II. Contener el fundamento jurídico que justifique la emisión y la disposición final del bien.
- III. Detallar los bienes que se desincorporan, precisando que se encontraban al servicio de los Tribunales Agrarios y que han dejado de serle útiles en términos del dictamen correspondiente, señalando que pierden el carácter de inalienables, autorizando realizar los trámites correspondientes a su desincorporación del patrimonio de los Tribunales Agrarios.
- IV. Referirse a uno o más bienes debidamente identificados de manera individual.
- V. En el caso que sean muchos bienes, se remitirá un anexo, el cual deberá vincularse a este documento, anotándose el número de éste y número de fojas.
- VI. Especificar cuando el acuerdo surtirá plenamente sus efectos,
- VII. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien autoriza el "Acuerdo Administrativo de Desincorporación".
- VIII. La indicación de que forma parte del expediente que contenga la información relativa a la baja del bien, el cual será conservado por el tiempo que establezcan las disposiciones legales.
- IX. Cuando el bien a desincorporar sea un vehículo, el Jefe de la Unidad Administrativa, una vez que reciba el Acuerdo Administrativo de Desincorporación, deberá llevar a cabo los procedimientos necesarios para poder enajenar el bien, sin exceder el plazo establecido en la fracción IX del artículo 7 de estos lineamientos.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TÍTULO TERCERO DEL DESTINO FINAL DE LOS BIENES CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 16. Los bienes al servicio del Tribunal se podrán enajenar mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública incluyendo subasta.
- II. Invitación a cuando menos tres personas, y
- III. Adjudicación directa.

Adicionalmente el Tribunal podrá transferir sus bienes conforme lo establece la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 17. Las enajenaciones de bienes se adjudicarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Tribunal las mejores condiciones disponibles en cuanto a oportunidad, eficiencia, eficacia y demás circunstancias pertinentes, asimismo para fines de estos lineamientos, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos indicados en el presente documento y la invitación a cuando menos tres personas con la entrega de la primera invitación; ambas terminan con el fallo.

Artículo 18. Las operaciones que se realicen al amparo de estos lineamientos no deberán fraccionarse con el objeto de evitar los procedimientos de licitación pública o de invitación; se entenderá que existe fraccionamiento cuando se pretenda enajenar o se enajenen por separado lotes del mismo tipo de bienes como son vehículos, mobiliario, equipo de oficina, etc. contenidos en un solo avalúo.

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 19. La licitación pública es el procedimiento a través del cual el Tribunal elige a la persona física o moral que ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para celebrar un contrato objeto de los presentes lineamientos; para ello, la Dirección de Recursos Materiales hará un llamado a las personas interesadas en adquirir bienes mediante convocatoria pública.

Artículo 20. Recursos Materiales elaborará las bases de la licitación.

Artículo 21. La apertura de propuestas correspondientes al procedimiento de licitación pública se realizará en sesión pública que presidirá la persona Titular de Recursos Materiales o quien ésta designe, con la participación de la Dirección de Recursos Financieros, así como las personas de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 22. La persona Titular de Recursos Materiales según la conveniencia del Tribunal, determinará la enajenación de los bienes por lote o por partidas.

Artículo 23. Las convocatorias públicas para la enajenación de los bienes, se publicarán por un solo día en el Diario Oficial de la Federación y deberán difundirse simultáneamente a través de la página de internet del Tribunal, mostrando la convocatoria que permita la participación a cualquier interesado en la misma e inclusive a las personas Servidoras Públicos adscritas a los Tribunales Agrarios,



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

exceptuando a aquellos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, a sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos de negocios. **Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad.**

Artículo 24. Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre de la convocante.
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación, así como el precio base de venta.
- III. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas, así como el acceso al sitio en que se encuentren los bienes.
- IV. Las bases podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual, de haberse determinado, será requisito para participar en la licitación.
- V. Lugar, fecha y hora de celebración de la junta de aclaraciones.
- VI. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de apertura de ofertas, y, en su caso, de fallo.
- VII. Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas, y 10% del importe total de la oferta mediante cheque certificado o cheque de caja.
- VIII. Lugar y plazo máximo en que deberán retirar los bienes.

Artículo 25. El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la difusión de la convocatoria o de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso será esta última la que prevalezca.

Artículo 26. Las bases que emita el Tribunal para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado en la convocatoria, así como en la página electrónica de los Tribunales Agrarios, a partir del día del inicio de la publicación de la convocatoria y hasta inclusive el segundo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la convocante.
- II. Descripción completa y precio base de venta de los bienes.
- III. Lugar, fecha y hora, de celebración de los actos de aclaración de bases, apertura de ofertas, y en su caso de fallo.
- IV. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar entre otros, la identificación del participante, la obligación de garantizar la seriedad de la oferta, presentar la oferta en sobre cerrado y, en su caso, el comprobante de pago de las bases.
- V. Instrucciones para la presentación de las ofertas.
- VI. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados.
- VII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes.
- VIII. Criterios de adjudicación.
- IX. De ser el caso se podrán efectuar modificaciones a las bases en el acto de aclaración de las mismas.
- X. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran al menos el precio mínimo o del avalúo fijado para los bienes.
- XI. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta.
- XII. Indicación de que la garantía de seriedad de las ofertas se hará efectiva en caso de que el adjudicatario incumpla en el pago de los bienes.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- XIII. Incluir un señalamiento relativo a una declaración de integridad, de tal manera que los licitantes manifiesten al presentar las bases firmadas: acepten bajo protesta de decir verdad, que se abstendrán de tomar conductas por sí mismos o a través de interpósita persona para que los Servidores Públicos adscritos a los Tribunales Agrarios, induzcan o alteren la evaluación de las ofertas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que le otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Artículo 27. En caso de que la persona licitante ganadora incumpla con el pago de los bienes, el Tribunal hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la siguiente mejor oferta siempre y cuando esta se encuentre por arriba del precio mínimo y que haya sido aceptada en los términos de los presentes lineamientos.

Artículo 28. En los procedimientos de enajenación por conducto de la persona Titular de Recursos Materiales exigirá a las personas interesadas en adquirir bienes, que garanticen la seriedad de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja a favor del Tribunal.

Artículo 29. El monto de la garantía será por el diez por ciento del precio de la oferta, misma que será devuelta a los interesados al término del acto de fallo, salvo en el caso de aquella que corresponda al licitante ganador, la cual se retendrá a título de garantía del cumplimiento del pago de los bienes adjudicados y su importe podrá aplicarse como anticipo a la cantidad que se hubiere obligado a cubrir.

Artículo 30. Corresponderá a la persona Titular de la Dirección de la Dirección de Recursos Materiales calificar, aceptar, registrar, conservar en custodia y en su caso devolver las garantías que los licitantes presenten en la enajenación de bienes.

Artículo 31. Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a presentar ofertas.

Artículo 32. En la fecha y hora previamente establecidas, el Tribunal a través de la persona Titular de la Dirección de la Dirección de Recursos Materiales, deberá proceder a iniciar el acto de apertura de ofertas, fallo y adjudicación, en el cual se dará lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada una de las personas licitantes, informándose de aquellas que en su caso se desechen, debido a que la persona licitante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las bases y las causas que motiven tal determinación.

Artículo 33. La persona Titular de Recursos Materiales analizará las propuestas y emitirá un dictamen que servirá como base del fallo a favor de la oferta solvente más alta, mediante el cual se adjudicarán los bienes, asentándose en el acta que se levante en el evento; el fallo de la licitación podrá darse a conocer en el mismo acto de apertura de ofertas, o bien, en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho evento.

Artículo 34. Si derivado del análisis se obtuviera un empate en el precio de dos o más ofertas, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebrará la persona de Recursos Materiales en el propio acto de fallo; el sorteo consistirá en la participación de un boleto, por cada oferta que resulte empatada mismos que serán depositados en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante ganador.

Artículo 35. La persona Titular de Recursos Materiales levantará acta a fin de dejar constancia de los actos de junta de aclaraciones, apertura de ofertas y de fallo, las cuales serán firmadas por las personas asistentes; la omisión de firma por parte de las personas licitantes no invalidará su contenido y efectos.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Artículo 36. A los actos de carácter público de las licitaciones, podrán asistir las personas licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de enajenación, así como cualquier persona que sin haber adquirido, en su caso las bases, manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Artículo 37. El Tribunal podrá declarar desierta la licitación pública, cuando esté ante cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En el caso de que no se venda o se entregue ningún ejemplar de bases de licitación.
- II. En el caso de que no se presente ninguna oferta o se registre ningún participante.
- III. Cuando ninguna de las ofertas cumpla con lo solicitado en las bases de licitación.
- IV. Por razones de interés general.
- V. En el caso de partidas, únicamente se declararán desiertas aquellas sobre las cuales no se recibieron ofertas y las que no fueron solventes.

Artículo 38. Se considera que las ofertas presentadas no son aceptables cuando no cubran al menos, el precio mínimo de los bienes o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en las bases.

Artículo 39. La realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

- I. Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo, se procederá a la subasta en el mismo evento, respecto de las partidas que se declararon desiertas, con las personas licitantes interesadas, siempre y cuando hayan, en su caso, adquirido las bases, cumplieron con los requisitos para su registro pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para la venta, no presentaron garantía de sostenimiento, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación y un diez por ciento menos en segunda almoneda.
- II. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:
 - a) El nombre y domicilio del postor.
 - b) La cantidad que se ofrezca por los bienes y,
 - c) La firma autógrafa del postor o representante registrado.
- III. Iniciada la subasta se revisarán las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal.
- IV. Se procederá en su caso a la lectura de las posturas aceptadas, si hubiera varias se declarará preferente la mayor y en caso de empate se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración.
- V. Si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se realizará enseguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior.
- VI. Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos, que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas, establecidas en las bases.
- VII. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta a favor del postor que la hubiere hecho.

- VIII. En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto en la fracción II anterior.
- IX. Si celebrada la segunda almoneda no se hubiere presentado postura legal, se declarará desierta la subasta.
- X. El Tribunal resolverá bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta y,
- XI. El Tribunal, en el acta que se levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del evento.
- XII. Debe establecerse en las bases el procedimiento que se describe en la presente disposición.

Artículo 40. Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenidas en las bases respectivas.

Artículo 41. En caso de que el postor ganador incumpla con el pago de los bienes, el Tribunal hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.

Artículo 42. La subasta no debe incluirse en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa.

Artículo 43. Una vez declarada desierta la licitación pública, se efectuará la contratación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y sólo si este último procedimiento es declarado también desierto, se realizará mediante adjudicación directa.

Respecto de los procedimientos de invitación y adjudicación directa que se realicen, la persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales informará al Comité de Bienes en su próxima sesión.

Artículo 44. Cuando en una licitación pública se declaren desiertas una o varias partidas, se podrán autorizar por adjudicación directa o de invitación a cuando menos tres personas según sea el caso.

Artículo 45. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales podrá declarar la cancelación de una licitación cuando:

- I. Se compruebe la existencia de casos de acuerdo entre las personas licitantes que afecten la legalidad y transparencia del proceso.
- II. Existan circunstancias, debidamente justificadas por caso fortuito o de fuerza mayor, que provoquen la extinción de la necesidad para enajenar los bienes y que de continuarse con el procedimiento de la licitación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Tribunal.

El Tribunal reembolsará, en su caso, el importe pagado por la adquisición de las bases.

Artículo 46. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales notificará por escrito la cancelación a las personas licitantes, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha que se tenga conocimiento de algún supuesto.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Artículo 47. Realizada la licitación pública, así como un procedimiento de excepción a la misma, sin que se haya logrado la enajenación de los bienes por resultar alto su valor, la persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales podrá solicitar al valuador que realizó la valoración de los bienes, la reconsideración de su valuación a fin de que dicha área informe al Comité de Bienes sobre el nuevo precio mínimo para proceder a la enajenación.

Artículo 48. En consecuencia, de lo anterior deberá iniciarse de nueva cuenta el procedimiento de enajenación que le corresponda de acuerdo al nuevo valor de los bienes.

Artículo 49. En la realización de las licitaciones públicas, la persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales observará los plazos siguientes:

- I. La consulta y la venta de bases se realizará durante un plazo mínimo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.
- II. La revisión física de los bienes se realizará durante un plazo menor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.
- III. El acto de aclaración de bases se podrá realizar al segundo día hábil después de terminada la venta de bases.
- IV. El acto de recepción y apertura de propuestas, apertura de propuestas económicas, fallo y adjudicación se realizará después de transcurridos tres días hábiles después del acto de aclaración de bases.
- V. El contrato se firmará en un plazo mínimo de cuatro días hábiles y máximo de quince días hábiles contados a partir del día en que se emita el fallo.
- VI. Los bienes y en su caso los documentos que acrediten su propiedad se entregarán a partir del día hábil siguiente en que se haya firmado el contrato, previo pago total de éste o estos y durante un plazo máximo de cinco días hábiles.

INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Artículo 50. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales, previa autorización del Comité podrá optar por enajenar bienes sin sujetarse a licitación pública, celebrando el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sin dejar de acreditar las condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren obtener las mejores condiciones para el Tribunal, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el importe de la operación de que se trate no exceda los rangos autorizados (4000 días de salario mínimo vigente).
- II. Cuando ocurran circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.
- III. En caso de que por cualquier motivo peligre la seguridad de las personas, de las instalaciones o la continuidad de las labores del Tribunal.

Artículo 51. Este procedimiento se iniciará con la invitación por escrito que realice la Dirección de Recursos Materiales a cuando menos tres personas licitantes interesadas en adquirir las bases, que resulten idóneas de acuerdo al objeto de la contratación.

Artículo 52. El acto de recepción y apertura de propuestas se realizará en sesión pública con o sin la presencia de los licitantes con las formalidades previstas al



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

efecto para el procedimiento de licitación pública, pero invariablemente se contará con la asistencia de las personas de las Direcciones de Recursos Financieros, de Asuntos Jurídicos y Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 53. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales, en las invitaciones acompañará la información pertinente sujetándose a lo siguiente:

- I. En las invitaciones se indicará como mínimo la cantidad y descripción de los bienes a enajenar, precio mínimo, garantía, plazo, condiciones de pago y la fecha para la comunicación del fallo, así como el plazo y lugar para el retiro de los bienes.
- II. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo el tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad para elaborar las ofertas.

Artículo 54. La invitación será declarada desierta en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se presenten cuando menos dos propuestas solventes.
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de invitación.
- III. Por razones de interés general.
- IV. En el caso de partidas, únicamente se declararán desiertas a aquellas sobre las cuales no se recibieron propuestas en cuando menos dos ofertas solventes.

Artículo 55. Una vez declarada desierta la invitación, la persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales resolverá la adjudicación directa del contrato, informándole al Comité en la próxima sesión,

Artículo 56. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales podrá declarar la cancelación de la invitación cuando:

- I. Se compruebe la existencia de casos de acuerdo entre los licitantes que afecten la legalidad y transparencia del proceso.
- II. Por caso fortuito o de fuerza mayor cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para enajenar los bienes y que de continuarse con el procedimiento de invitación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Tribunal.

ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 57. La adjudicación directa es el procedimiento a través del cual el Tribunal adjudica de manera expedita un contrato a un adquirente, sin dejar de acreditar las condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren obtener las mejores condiciones para el Tribunal, siempre y cuando se den cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando se haya declarado desierta una invitación o licitación pública.
- II. Cuando no se formalice un contrato, por causas imputables al adquirente, éste se adjudicará a la persona licitante que hubiere presentado la segunda mejor oferta siempre y cuando su oferta no sea inferior al precio base de venta.
- III. Cuando ocurran circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.
- IV. En caso de que por cualquier motivo peligre la seguridad de las personas, de las instalaciones o la continuidad de las labores del Tribunal.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- V. Cuando el importe de la operación de que se trate no exceda los rangos autorizados (1000 de salario mínimo vigente).
- VI. Cuando lo autorice la Unidad General Administrativa.

Artículo 58. En todos los casos la persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales deberá informar al Comité en su próxima reunión, sobre las operaciones realizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DONACIÓN

Artículo 59. El Tribunal, previa aprobación del Comité de Bienes, podrá donar bienes de su propiedad que hayan dejado de ser útiles o desechos, a dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, dependencias o entidades de las entidades federativas, personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, municipios, instituciones de salud, de beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a las comunidades agrarias y ejidos que los necesiten para sus fines, gobiernos e instituciones extranjeras, o a organizaciones internacionales, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación no exceda del equivalente a 10,000 días de Salario Mínimo General Vigente, en términos de lo dispuesto en las Normas.

Corresponderá a la persona Titular de la Unidad General Administrativa del Tribunal Superior Agrario autorizar las donaciones de bienes muebles, las cuales se realizarán conforme lo señala el artículo 133 de la Ley General de Bienes Nacionales y la Norma Cuadragésima Primera de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Bajas de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal.

Artículo 60. Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos o convenios respectivos.

Artículo 61. En el clausulado se establecerán las previsiones para los bienes que se destinen al objeto para el que fueron donados.

Artículo 62. En ningún caso procederán donaciones para su posterior venta por el donatario, al menos durante un año posterior a la firma del contrato.

Artículo 63. La persona Titular de la Dirección Recursos Materiales deberá informar al comité en su próxima reunión, sobre las operaciones realizadas.

CAPÍTULO TERCERO TRANSFERENCIA

Artículo 64. La transferencia de los bienes no entraña transmisión de dominio por lo que operará exclusivamente entre dependencias.

Artículo 65. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales deberá informar al Comité de Bienes en su próxima reunión, sobre las operaciones realizadas.

CAPÍTULO CUARTO DESTRUCCIÓN

Artículo 66. Corresponderá a la persona Titular de la Unidad General Administrativa autorizar las operaciones de destrucción de bienes, mismas que se podrán llevar a cabo cuando:



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- I. Por sus características o condiciones entrañen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente.
- II. Exista respecto de ellos, disposición legal o administrativa que la ordene.
- III. Exista riesgo de uso fraudulento, o
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación viables, no exista persona interesada.

Artículo 67. La configuración de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 66 de los presentes lineamientos deberá acreditarse fehacientemente.

Artículo 68. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, el Tribunal deberá observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes, de requerirse normativamente.

Artículo 69. Al acto de destrucción de bienes se invitará a una persona representante del Órgano Interno de Control y se levantará un acta para constancia, misma que será firmada por los asistentes.

Artículo 70. Sólo después de que se haya consumado y formalizado la disposición final de los bienes conforme a estos lineamientos y demás disposiciones aplicables procederá su baja, la que también se deberá llevar a cabo cuando el bien se hubiere extraviado definitivamente, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma correspondiente.

Artículo 71. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales deberá registrar las bajas que efectúe, señalando su fecha, causas y demás datos necesarios para conocer con precisión la disposición final de los bienes de que se traté.

CAPÍTULO QUINTO PERMUTA

Artículo 72. La permuta se configura con la transformación de dominio de bienes a cambio de otros bienes o servicios, se formaliza por medio de contrato, fijando el precio a través de avalúo o precio mínimo de referencia, el cual deberá encontrarse vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva, debiendo contar adicionalmente con la siguiente documentación:

- I. Solicitud en original, firmada por el representante de la institución solicitante;
- II. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores a valor mínimo o de avalúo, y
- III. Relación de los bienes o servicios que se van a recibir a cambio.

La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales deberá informar al Comité en su próxima reunión, sobre las operaciones realizadas.

CAPÍTULO SEXTO DACIÓN EN PAGO

Artículo 73. Corresponderá a la persona Titular de la Unidad General Administrativa autorizar el procedimiento de dación en pago.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Artículo 74. La dación en pago deberá formalizarse mediante la celebración de los contratos respectivos.

Artículo 75. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales deberá informar al Comité en su próxima reunión, sobre las operaciones realizadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMODATO

Artículo 76. El comodato se configura con la asignación temporal de bienes a dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, dependencias o entidades de las entidades federativas, personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, municipios, instituciones de salud, de beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a las comunidades agrarias y ejidos que los necesiten para sus fines, siempre y cuando con ello contribuyan al cumplimiento de las metas y programas del Gobierno Federal, en la inteligencia que deberán prevverse los mecanismos de seguimiento y control de las acciones derivadas de dichas operaciones.

Artículo 77. El comodato se formalizará a través de un contrato debiendo contar con la siguiente información:

- I. Solicitud en original, firmada por el representante de la Institución solicitante;
- II. Constancias que acrediten debidamente la contribución del comodato al cumplimiento de las metas y programas del Gobierno Federal, así como la estrategia de control y seguimiento correspondiente;
- III. Constancias que acrediten la procedencia e idoneidad de los solicitantes para ser beneficiarios, y
- IV. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores de adquisición o de inventario. Corresponderá a la persona Titular de la Unidad General Administrativa del Tribunal Superior Agrario autorizar el procedimiento de comodato.

La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales deberá informar al Comité de Bienes en su próxima reunión, sobre las operaciones realizadas.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 78. Tratándose de enajenaciones, los contratos serán adjudicados a las personas que entre los licitantes en el procedimiento de adjudicación respectivo, reúnan los requisitos solicitados en las bases o invitación correspondiente, garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas, satisfagan los aspectos de oportunidad y que hayan presentado la oferta más conveniente al Tribunal; sin embargo, aunque cumpla un licitante con todos los requisitos antes establecidos, no procederá la adjudicación de un contrato, cuando se tenga conocimiento que el licitante ha incumplido lo pactado en algún contrato que haya celebrado con cualquier entidad gubernamental.

Los contratos celebrados con base en un procedimiento de adjudicación directa se realizarán con la persona que ofrezca al Tribunal las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Artículo 79. Los contratos adjudicados mediante los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, deberán formalizarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día en que se emita el fallo, salvo aquellos casos en que se presente una inconformidad por parte de alguno de los licitantes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ENTREGA DE LOS BIENES**

Artículo 80. La persona Titular de la Dirección de Recursos Materiales será el responsable de la entrega de los bienes que se enajenen una vez liquidado el importe de los mismos, en un período de quince días hábiles posteriores a la firma del contrato correspondiente.

Artículo 81. Para la entrega de los bienes, resultado de cualquier procedimiento de baja y destino final, invariablemente deberá formalizarse mediante acta de entrega-recepción, con la intervención de un representante del Órgano Interno de Control del Tribunal.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REGISTROS CONTABLES DE BAJAS DE BIENES**

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 135, efectuada la enajenación, transferencia o destrucción de bienes, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Secretaría de hacienda de la baja respectiva.

Artículo 83. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los registros contables deberán reflejar, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles, por lo que deberán realizarse las gestiones necesarias para garantizar la actualización de dichos registros.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo y los Lineamientos que en este son aprobados como anexo único, entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la página Web de los Tribunales Agrarios.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Eugenio Armenta Ayala, con fundamento en el artículo 22, Fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y CERTIFICA:----- Que en sesión administrativa celebrada el día trece de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos aprobó **LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** Conste.-----

Secretario General de Acuerdos

Lic. Eugenio Armenta Ayala

